



NUE 12-DDP-2020 (CE)

██████████ contra Ortiz de Castillo

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta y dos minutos del catorce de octubre de dos mil veintiuno.

**Descripción del caso:**

I. El presente procedimiento sancionador fue promovido por ██████████ ██████████ en contra de la actuación de la funcionaria pública **Cristina Rebeca Ortiz de Castillo**, Sindica de la Municipalidad de Guacotecti- en el momento que ocurrieron los hechos objeto de este procedimiento- por la supuesta comisión de la infracción clasificada como muy grave contenida en el artículo 76 letra “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), consistente en: “entregar o difundir información reservada o confidencial”.

El denunciante, manifestó que **Cristina Rebeca Ortiz de Castillo**, abusó de su autoridad dentro de la institución en la cual laboran -Municipalidad de Guacotecti, Departamento de Cabañas-, al divulgar mediante una publicación en Facebook, el 11 de agosto de 2020, a través de su cuenta personal: “Cristina Rebeca Ortiz de Castillo”, una constancia médica que presentó para solicitar incapacidad, en donde se reflejaba su estado de salud, provocándole daños a su integridad, señalamientos denigrantes y discriminación en su entorno social.

Con la finalidad de probar sus afirmaciones, ofreció los medios probatorios: “i) captura de pantalla de la publicación en Facebook, del usuario: “Cristina Rebeca Ortiz de Castillo” en donde se mencionó: *este día a las 8:58 pm. Envió al grupo de WhatsApp el alcalde municipal una constancia de sospecha diciendo que se la envió un empleado (no 5) de tal manera que puede probarse que ante el concejo no se había presentado ninguna incapacidad. SENSUNTEPEQUE.com*; ii) captura de pantalla, de la plataforma Messenger de Facebook, de un mensaje de fecha 11 de agosto a las 11:53 pm, en donde, del usuario: “More” se remite la anterior publicación; iii) copia de constancia médica con indicación de aislamiento domiciliario a nombre de ██████████



II. Este Instituto admitió la denuncia por el supuesto cometimiento de la infracción antes mencionada, y designó a la comisionada Claudia Liduvina Escobar Campos para instruir el procedimiento y emitir un proyecto de resolución.

III. En plena observancia y respeto al derecho de defensa que debe imperar en todo procedimiento, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, se corrió traslado a la denunciada **Cristina Rebeca Ortiz de Castillo**, para que rindiera su informe de defensa.

En su informe, expuso que los hechos denunciados por [REDACTED] en su escrito son falsos pues no ha difundido información reservada o confidencial de ningún empleado de la Municipalidad de Guacotecti, Departamento de Cabañas, en donde es el Concejo Municipal en Pleno la máxima autoridad y patrono, no ella, en su carácter individual.

Expuesto lo anterior, expresó que en la captura de pantalla a la cual hizo alusión el señor [REDACTED] en su escrito, se advierte que el nombre del denunciante jamás fue revelado, en tanto, en ella consta que la usuaria de la red social de Facebook que le compartió la publicación de un perfil de la misma red identificado con su nombre-Cristina Rebeca Ortiz de Castillo-, le manifestó que se observaba su apellido no así su nombre u otro dato personal con el que se le pudiera individualizar o relacionar al denunciante.

En ese sentido, agregó que el criterio adoptado por el Instituto en la resolución de referencia 50-A-2013 (HF) respecto al nombre de los ciudadanos (*Vid., resoluciones 15-A-2013, del 19/09/13, 58-A-2013, del 3/12/13*) es el siguiente: “[...]los nombres, aunque son datos personales no siempre están sujetos a reserva o confidencialidad, debido a que son datos personales públicos que sirven para la identificación de una persona, y por la divulgación de los mismos no se afecta ningún interés jurídicamente protegido, no siendo considerado como información confidencial, ya que puede ser conocido por cualquier persona[...]”. Unido a ello, reiteró no haber revelado el nombre de ningún empleado de la Municipalidad y que tampoco se puede vincular a su persona con la publicación anexada por el denunciante en su escrito de denuncia.

En esa línea, continuó manifestando que fue el Alcalde de la Municipalidad de Guacotecti, Departamento de Cabañas, el señor José Armando Hernández Cruz, quien recibió la constancia de sospecha y la envió incluyendo no solo la imagen, sino también un mensaje con el nombre del empleado y que dicha información fue publicada, no tal cual la envió el señor Alcalde Municipal

sino con el nombre tachado tanto en la imagen de la constancia de sospecha como en el mensaje que envió seguido de la imagen el Alcalde Municipal, la cual también fue publicada en la página de Facebook SENSUNTE.COM, en donde, se difundió la imagen de dicha constancia con fines de engañar y alarmar a la población.

Asimismo, señaló que no es posible advertir en el escrito del denunciante cual es el daño provocado a su integridad, ni mucho menos cuales son los señalamientos denigrantes y la discriminación recibida en su entorno social. Ya que, en la publicación real no puede tenerse por difundida información confidencial del denunciante y mucho menos información reservada. De tal manera, agregó que de la presentación de la denuncia por parte del señor [REDACTED] se advierte la intención de dañarla y afectarla, lo cual obedece a fines meramente políticos.

Finalmente, ofreció para ser valorado como documento probatorio: *“captura de la publicación real tanto de la página de Facebook con mi nombre como la publicación realizada por la página de Facebook SENSUNTE.COM la cual fue compartida por el perfil de Facebook la cual es manejada por el señor [REDACTED]”*.

IV. La audiencia oral, se desarrolló a través de la plataforma de “google meet”, en aplicación de lo establecido en los artículos 3 letra “g” de la LAIP y 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). En este acto, comparecieron el denunciante [REDACTED] la denunciada **Cristina Rebeca Ortiz de Castillo** y su apoderado el licenciado Fernando José Jiménez, calidad acreditada en etapas anteriores del procedimiento.

En etapa probatoria, **Cristina Rebeca Ortiz de Castillo** a través de su apoderado el licenciado Juan José Castro Galdámez, ofreció como prueba: “enlace correspondiente a la publicación de Facebook objeto de la denuncia siguiente: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=184597893031332&id=100044433668908](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=184597893031332&id=100044433668908)”, sobre tal, manifestó que debía ser admitido y valorado en la presente, como parte del hecho denunciado; asimismo, agregó que en el mismo se puede corroborar que no existió ninguna infracción a la LAIP.

Posteriormente, ratificó la prueba ofertada durante la tramitación de este procedimiento, delimitando de la manera siguiente: “a) capturas de pantalla de publicaciones en Facebook realizadas el 11 de agosto de 2020, por los usuarios: SENSUNTEPEQUE.COM, Golondrinos usa Guacotecti y Cristina Rebeca Ortiz de Castillo, referentes a la confirmación de tres casos de



COVID-19 en la Alcaldía Municipal de Guacotecti; b) captura de pantalla de publicación realizada el 11 de agosto de 2020, por su persona-Cristina Rebeca Ortiz de Castillo- en Facebook en donde, mencionó: *este día a las 8:58 pm. Envió al grupo de WhatsApp el alcalde municipal una constancia de sospecha diciendo que se la envió un empleado (no 5) de tal manera que puede probarse que ante el concejo no se había presentado ninguna incapacidad. SENSUNTEPEQUE.COM., a la cual se adjunta constancia médica de aislamiento domiciliario en donde, se ha tachado el nombre de la persona a quien pertenece;* c) captura de pantalla de publicación de Facebook realizada por el usuario Golondrinos Guacotecti; d) captura de pantalla de constancias médicas por aislamiento domiciliario publicadas en la red social Facebook; e) captura de pantalla de publicación realizada el 11 de agosto de 2020, por su persona-Cristina Rebeca Ortiz de Castillo- en Facebook en donde, mencionó: *este día a las 8:58 pm. Envió al grupo de WhatsApp el alcalde municipal una constancia de sospecha diciendo que se la envió un empleado (no 5) de tal manera que puede probarse que ante el concejo no se había presentado ninguna incapacidad. SENSUNTEPEQUE.com., a la cual se adjunta constancia médica de aislamiento domiciliario en donde, se ha tachado el nombre de la persona a quien pertenece;* f) capturas de pantalla de publicaciones realizadas en función de [REDACTED]; y g) testimonio de [REDACTED]

Respecto a la pertinencia y utilidad de la prueba detallada en el párrafo que antecede señaló que la información fue publicada por la página de Facebook SENSUNTEPEQUE.COM, antes que el denunciante la presentará en la Municipalidad de Guacotecti con la finalidad de provocar alarma social en el Municipio de Guacotecti. Asimismo, indicó que en tales documentos puede advertirse que la publicación realizada en donde se adjuntó constancia de aislamiento domiciliario fue desde su cuenta personal, no de una cuenta de la Municipalidad.

En ese sentido, agregó que el presente procedimiento surgió como consecuencia de las diferencias políticas que existen con el denunciante, por lo que, no es un tema de Derecho a la Protección de Datos Personales.

Referente a la prueba testimonial indicó que las personas propuestas como testigos la conocían y al denunciante, por lo que, podían confirmar las acciones por él realizadas en su contra con fines eminentemente políticos, además, de haber visto la publicación objeto de este procedimiento en la cual se había tachado el nombre de la persona diagnosticada con COVID-19.

Previo a hacer de conocimiento de las partes la admisión de los medios probatorios ofrecidos por parte de la denunciada, el Pleno indicó que dada la oportunidad otorgada al apelante, para pronunciarse sobre los documentos incorporados junto con su escrito de denuncia y la omisión de dicho pronunciamiento argumentando no poseer los conocimientos técnicos como abogado para hacerlo; así como, en atención al principio de verdad material establecido en el artículo 3 número 8, de la LPA, se admitirán y valorarán los elementos probatorios siguientes: “a) captura de pantalla de la publicación en Facebook, del usuario: “Cristina Rebeca Ortiz de Castillo” en donde, se mencionó: *este día a las 8:58 pm. Envío al grupo de WhatsApp el alcalde municipal una constancia de sospecha diciendo que se la envió un empleado (no 5) de tal manera que puede probarse que ante el concejo no se había presentado ninguna incapacidad. SENSUNTEPEQUE.com*, anexo a la publicación se encuentra constancia médica de indicación de aislamiento domiciliario a nombre de [REDACTED] b) captura de pantalla, de la plataforma Messenger de Facebook, de un mensaje de fecha 11 de agosto a las 11:53 pm, en donde, del usuario: “More” le remite la anterior publicación; c) copia de constancia médica con indicación de aislamiento domiciliario a nombre de [REDACTED] recibida en la Municipalidad de Guacotecti el 12 de agosto de 2020; d) resolución emitida por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el 22 de febrero de este año en el expediente de referencia: CA-0026-2020; y e) constancia médica con indicación de aislamiento domiciliario a nombre de [REDACTED] recibida en la Municipalidad de Guacotecti el 11 de agosto de 2020”.

D  
A  
X

Por otra parte, sobre la prueba ofrecida por la denunciada a través de su apoderada se informó la admisión de los elementos siguientes: a) enlace correspondiente a la publicación de Facebook objeto de la denuncia siguiente: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=184597893031332&id=10004433668908](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=184597893031332&id=10004433668908); b) captura de pantalla de la publicación en Facebook, del usuario: “Cristina Rebeca Ortiz de Castillo” en donde, se mencionó: *este día a las 8:58 pm. Envío al grupo de WhatsApp el alcalde municipal una constancia de sospecha diciendo que se la envió un empleado (no 5) de tal manera que puede probarse que ante el concejo no se había presentado ninguna incapacidad. SENSUNTEPEQUE.com*, anexo a la publicación se encuentra constancia médica de indicación de aislamiento domiciliario a nombre de [REDACTED] c) capturas de pantalla de publicaciones en Facebook realizadas el 11 de agosto de 2020, por los usuarios: SENSUNTEPEQUE.COM, Golondrinos usa Guacotecti y Cristina Rebeca Ortiz de Castillo.



referentes a la confirmación de tres casos de COVID-19 en la Alcaldía Municipal de Guacotecti; y d) captura de pantalla de publicación realizada el 11 de agosto de 2020, por su persona-Cristina Rebeca Ortiz de Castillo- en Facebook en donde, mencionó: *este día a las 8:58 pm. Envió al grupo de WhatsApp el alcalde municipal una constancia de sospecha diciendo que se la envió un empleado (no 5) de tal manera que puede probarse que ante el concejo no se había presentado ninguna incapacidad. SENSUNTEPEQUE.com., a la cual se adjunta constancia médica de aislamiento domiciliario en donde, se ha tachado el nombre de la persona a quien pertenece.*

En etapa de alegatos iniciales, el denunciante manifestó que se le violentó el derecho a la privacidad al haberse expuesto su constancia médica.

La denunciada por medio de su apoderado reiteró que no es patrona del denunciante, en tanto es el Concejo de la Municipalidad en Pleno como máxima autoridad quien ostenta tal calidad. Sobre los hechos objeto del procedimiento, indicó que la cuenta en donde fue difundida la constancia de aislamiento domiciliario por COVID-19-previamente a ser presentada en la Municipalidad-se registra bajo el usuario: SENSUNTEPEQUE.COM, en la cual a su vez se han realizado señalamientos denigrantes en su contra producto de las diferencias políticas con el denunciante.

Aunado a ello, manifestó que el denunciante expuso en su escrito de denuncia que la publicación sobre la cual fundamentó su denuncia le fue compartida por el usuario de Facebook registrado como: "More"-adjuntado la conversación en referencia-, en donde se evidencia que, en la constancia publicada, se notaba el apellido Pineda no así, otro dato personal que pudiera identificar a la persona a quien pertenecía la misma. De ese modo, agregó es evidente que no existió una vulneración al Derecho a la Protección de Datos Personales del denunciante; además, que la única publicación que reconoce; es decir, que aceptaba fue realizada desde su cuenta personal de Facebook, refiere a la publicación que compartió de la cuenta SENSUNTEPEQUE.COM en la cual, se tachó el nombre de la persona diagnosticada con COVID-19.

También, expuso que otro elemento importante a considerar en el análisis de este caso, es que si bien, el denunciante ha sostenido durante todo el trámite de este procedimiento que fue objeto de señalamientos y discriminación, en razón de la supuesta publicación que realizó, nunca detalló tales señalamientos, dejando en evidencia que estos no existieron.

En etapa de alegatos finales, el apelante ratificó la breve exposición que efectuó en sus alegatos iniciales.

Por su parte, la denunciada a través de su apoderado manifestó que debía valorarse que ha existido manipulación por el denunciante de la información remitida a este Instituto como prueba al presentar dos constancias de aislamiento domiciliario por COVID-19, recibidas en diferentes fechas en la Municipalidad de Guacotecti; la cual, como expresó fue publicada horas antes en Facebook. En ese sentido, afirmó que de tales elementos puede determinarse que no ha infringido la LAIP y que la denuncia interpuesta por el denunciante obedece a fines políticos que no tienen otra finalidad que desprestigiar su imagen en el Municipio de Guacotecti.

Adicionalmente, mencionó que en el supuesto que se tuviera por realizada la publicación a la que ha aludido el denunciante, se debe, además, considerar que se refiere a su cuenta personal en Facebook, por lo que, dicha publicación fue en su carácter personal y no como funcionaria. De manera que, no se ha configurado el tipo dispuesto en el art. 76 de la LAIP y por ende, tampoco se efectuó un correcto juicio de tipicidad, debiendo desestimarse la denuncia interpuesta en su contra.

#### *Análisis del caso.*

Una vez establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructura esta resolución será el siguiente: **I.** En primer lugar, se hará referencia a la potestad sancionatoria del Estado y del principio de legalidad, como principios que rigen el ejercicio de dicha facultad por parte de este Instituto; **II.** Posteriormente, se expondrán breves consideraciones sobre la infracción muy grave de entregar o difundir información reservada o confidencial; **III.** Luego, se someterán a un test de determinación cada uno de los datos que a consideración del denunciante son confidenciales para determinar si procede dicha clasificación conforme a la Constitución, la LAIP y Tratados Internacionales; **IV.** De tal clasificación se hará énfasis al tratamiento de los datos personales referente al estado de salud de las personas -en el caso que nos ocupa- diagnosticadas con COVID-19; **V.** Se analizarán los medios de prueba admitidos en el presente procedimiento; **VI.** Con dichos elementos, se concluirá si la actuación de la denunciada encaja al cometimiento de la infracción objeto de la causa, conforme a los hechos probados y al test de clasificación de la información; **VII.** Finalmente, se realizará una sucinta referencia al tratamiento de datos personales sensibles por parte de funcionarios y empleados públicos.



I. A. La potestad sancionadora del Estado, conocida como *ius puniendi*, y concebida como la capacidad estatal de ejercer un control social coercitivo sobre actos ilícitos. Esta potestad se despliega, por una parte, en la rama del Derecho Penal —potestad penal judicial— y, por otra, en la Administración Pública. Esta materialización del *ius puniendi* en el campo administrativo se denomina potestad sancionadora de la Administración.

La principal justificación de la potestad sancionadora, ejercida por entes administrativos, atiende a razones pragmáticas, pues es necesaria para el cumplimiento de la finalidad última de la administración: “garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico, el de la sociedad en conjunto, y el de la misma administración mediante la represión de todas aquellas conductas contrarias al mismo”. (Fallo: Sala de lo Contencioso Administrativo: 149-M-99, 19/12/2000).

Asimismo, la actividad de los administrados es controlada y seguida por la Administración Pública, por medio de técnicas permitidas, justificadas por la posibilidad de tutelar los intereses sociales, de ahí que pueda imponer sanciones administrativas, puniendo actitudes lesivas —acciones u omisiones— a la esfera jurídica de los administrados.

Es dable resaltar el efecto disuasivo que la sanción, al igual que la pena en el ámbito penal, trae aparejada para el infractor de una norma. En ese sentido, a través de la corrección de conductas al margen de la ley —que pueden ocasionar consecuencias perniciosas a los beneficiados por ésta— se pretende reorientar actitudes que desde un inicio se perfilaban arbitrarias, a caminos iluminados por la legalidad, como el restablecimiento de la seguridad jurídica.

Así, sobre la base de los artículos 14 de la Constitución con relación al 58 letra “e” de la LAIP, este Instituto puede intervenir punitivamente en la esfera jurídica de los servidores públicos que provoquen una lesión o daño a los derechos que garantiza la mencionada ley, considerados estos como derechos fundamentales de los administrados, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en el referido cuerpo normativo como infracciones plausibles acreedoras de una sanción de carácter pecuniario.

Dentro de esta potestad administrativa sancionadora, se encuentran fijados fines y principios que deben regir la valoración de los hechos e interpretación de las normas. Entre estos principios se encuentran: el principio de legalidad, lesividad del bien jurídico, culpabilidad y la



prohibición de doble juzgamiento, que en doctrina se han denominado como el programa penal de la Constitución.

**B.** La jurisprudencia constitucional de nuestro país, que en esta ocasión hacemos nuestra, establece que el principio de legalidad en el ámbito sancionador, constituye una exigencia de seguridad jurídica que no sólo requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente, evitando así los abusos de poder. (Fallo: Sala de lo Constitucional, Proceso de Amparo de referencia 117-2003, 15/06/2004).



Es así, que el mencionado principio trae aparejadas implicaciones para la elaboración, interpretación y aplicación de la LAIP, en el sentido de que establece condiciones para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley, tales como: i) que una ley describa la infracción y su punición; ii) que la ley no sea anterior al hecho; iii) que la ley sea precisa en su lenguaje descriptivo con relación a la construcción de la infracción y precisa en el lenguaje normativo de las consecuencias que resulten de su cometimiento; y, iv) que se evite comprender supuestos que no se enmarquen dentro de su tenor.

**II.** En el artículo 76 de la LAIP el legislador prevé los tipos de infracciones que podrían ser cometidas por los servidores públicos, al quebrantar las disposiciones relativas a derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, en el ejercicio de sus funciones; y, a la vez, califica dichas infracciones en leves, graves y muy graves. Esta calificación ha sido determinada por el legislador atendiendo a la graduación del daño provocado como consecuencia de la comisión de la conducta tipificada en la citada disposición legal.

En consonancia con lo anterior, la LAIP en el artículo 58 letra “e” confiere expresamente, a este Instituto, la potestad de “conocer y resolver del procedimiento administrativo sancionatorio y dictar sanciones administrativas”.

El artículo 76, letra “b” de la LAIP, contempla como infracción muy grave el **“entregar o difundir información reservada o confidencial”**.

En ese sentido, es importante señalar que el acceso y la cesión de la información reservada y confidencial, se encuentra limitada a las personas o autoridades legitimadas para solicitarla y



recibiría. Estas son: a) los titulares de los datos personales o sus representantes de acuerdo al artículo 31 de la LAIP; b) el ente obligado o las personas que cuente con el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente del titular de los datos para difundir, distribuir o comercializarlos, de conformidad al artículo 33 de la LAIP; c) las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones de acuerdo al artículo 26 de la Ley; d) aquellas situaciones que se encajan en las causales de difusión sin consentimiento del titular de datos, enmarcadas en el artículo 34 de la LAIP; y, e) las personas o instancias del ente obligado autorizadas para acceder a la información reservada, conforme al artículo 21 de la LAIP, en el apartado del contenido de la resolución donde se declara la reserva.

Por tanto, la difusión, distribución o comercialización de los datos personales, fuera de estos parámetros, podría encajar en lo previsto en la infracción antes referida, pues la utilización indebida de los datos personales, puede causar un grave perjuicio a sus titulares, desde el robo de identidad, decisiones automatizadas discriminatorias y la lesión a los derechos de intimidad y privacidad de los mismos.

III. En ese contexto, por dato personal de acuerdo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales de los Estados Unidos Mexicanos (INAI), en su resolución de fecha 1 de febrero de 2017, de referencia RRA 3995/16, y que ahora hacemos nuestra, se entiende toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Por otro lado, el artículo 31 de la LAIP establece que: *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitidas, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”* (la negrita es nuestra).

También el artículo 32 de la referida Ley establece que: “*Los entes obligados serán responsables de proteger los datos personales y en relación con éstos, deberán: [...] e. Adoptar medidas que protejan la seguridad de los datos personales y eviten alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado*” (la negrita es nuestra).

Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia Definitiva de Amparo del día cuatro de marzo de 2012 de referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos es el medio por el cual se salvaguarda los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, teniendo este su fundamento en la seguridad jurídica artículo 2 inc. 1 de la Constitución de la República; asimismo, estableció que la protección de este derecho, pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen, y que este no puede limitarse a determinado tipo de datos — sensibles o íntimos—; lo decisivo es la utilidad y el tipo de procesamiento que de los mismos se haga, pues se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar.

Por ello, el grado de sensibilidad o intimidad del dato personal ya no depende si afecta o no la esfera íntima o privada de la persona; hace falta, conocer la relación de utilización de un dato para poder determinar sus implicaciones con el individuo; es decir, determinar la verdadera finalidad, y que posibilidades de interconexión y de utilización existen, solo así se podrá descifrar la licitud de las restricciones al derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales.

Este derecho también se encuentra reconocido en los tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico salvadoreño, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16), al interpretar estas disposiciones, los Organismos Internacionales han destacado la noción de las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

En ese sentido, la LAIP en su artículo 24, ha determinado que es información confidencial: *e. los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para la*



*difusión*; asimismo, que requieren el consentimiento expreso y libre del titular de los mismo, conforme al artículo 25 de la Ley.

Conforme a lo antes mencionado, se establece como una limitante al derecho de acceso a la información aquella documentación que se considere confidencial; sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme al artículo 24 letra “c”, a consideración de este Instituto debe cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales:

- Información concerniente a una persona, y
- Que ésta sea identificada o identificable, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionadas<sup>1</sup>.

2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

Esto último, no se requerirá en los casos que la Ley lo determine, y los supuestos del artículo 34 de la LAIP.

Por ello, previo a determinar conforme a los elementos probatorios incorporados por las partes y admitidos en la audiencia oral relacionada con este procedimiento, si la denunciada ha incurrido en la comisión de la infracción que se le atribuye, debe analizarse la información que a consideración del denunciante titular de información presuntamente difundida por medio de la red social: “Facebook”, es confidencial para determinar si procede dicha clasificación.

El denunciante señaló que el 11 de agosto de 2020, se divulgó en la red social: “Facebook” en el usuario: “Cristina Rebeca Ortiz de Castillo” constancia con indicación de aislamiento domiciliario a su nombre, por COVID-19. Los datos personales identificados en el documento incorporado por el denunciante que consta folio 10, del expediente administrativo relacionado con este procedimiento, son los siguientes: **nombre del denunciante, edad, número de Documento Único de Identidad (DUI), domicilio y estado de salud.**

---

<sup>1</sup> Art. 2 “Definiciones” de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, aprobados el 20 de junio de 2017, en Santiago de Chile.

## Nombre

Se ha sostenido por este Instituto, que el nombre es un dato personal público, pues es la identificación legal de una persona; sin embargo, si el ente obligado cuenta con registros de información que posea nombres de personas naturales o jurídicas, tiene la obligación de resguardar la información y únicamente entregarla si existe consentimiento del titular de la misma. Esto en razón, que dicha información constituye un dato personal que identifica de manera precisa a su titular y por ende goza de la protección dispuesta por la norma-LAIP- para este tipo de información.

## Edad

Respecto, de este dato es importante señalar que cuando es asociado a una persona en particular con su nombre u otros datos referentes a la misma, cuya unión pueda dar lugar a la creación de perfiles que, posteriormente, pueden desembocar en la identificación de un sujeto en particular, es información de carácter personal conforme a lo dispuesto en el art. 6 letra "a" de la LAIP.

## Número del Documento Único de Identidad (DUI)

Al respecto, en la resolución emitida el 9 de marzo de 2018 en el procedimiento de imposición de sanciones tramitado en este Instituto bajo la referencia NUE 3-DDP-2017, se estableció: el Documento Único de Identidad de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad (LEREDUI), *"es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural, salvadoreña, en todo acto público o privado, tanto dentro del país como en el extranjero, cuando dichos actos surtan efectos en El Salvador"*.

También establece en su artículo 4-A, que: *"el DUI deberá contener una numeración correlativa de orden, siendo este número único para individualizar a cada persona, el que en ningún caso podrá modificarse ni reasignarse a otra"*.

Adicionalmente, es conveniente señalar que, para obtener ese documento por parte de las personas físicas, debe hacerlo personalmente el interesado, ya que el artículo 4-C de la LEREDUI, establece que es un trámite personalísimo, debiendo acreditar su identidad por medio



de cédula de identidad personal, carné electoral, pasaporte, documento único de identidad, o cualquier otro documento de identidad que a criterio del RNPN identifique fehacientemente al solicitante (artículo 4-B de la LEREDUI).

En ese sentido, el número del DUI de una persona física, es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, ya que existen plataformas electrónicas oficiales del Estado, como la del Tribunal Supremo Electoral donde puede visualizarse, su nombre completo, el lugar donde ejercerá el sufragio y el departamento y municipio de residencia. También que es una homoclave única e irrepetible, por tanto, es un dato personal que únicamente le concierne a su titular y cuya finalidad es identificarlo en un acto público o privado, bajo su autorización o cuando una ley lo señale, y no para la cesión a terceros para otras finalidades fuera del objeto antes referido.

Por lo que es susceptible de clasificarse en términos de lo dispuesto en el artículo 24 letra “c” de la LAIP, como **información confidencial**. Dicha clasificación también le aplica al número de DUI de los servidores públicos, ya que es un elemento que no es indispensable para la controlaría ciudadana de sus funciones públicas, a través del derecho de acceso a la información pública.

Dicho criterio de manera de derecho comparado, es compartido también por el Consejo para la Transparencia (CPLT) de la República de Chile en sus resoluciones de referencia C-283-10, A10-09 y A126-09 en el caso de dato personal RUT o RUN, y por el INAI de México en la referencia antes mencionada en este romano, en el caso del dato personal CURP.

#### **Domicilio (lugar de residencia)**

De acuerdo al artículo 57 Inc. 1° del Código Civil (CC) *“el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”*.

Asimismo, la Jurisprudencia Constitucional de nuestro país<sup>2</sup>, ha entendido por domicilio *“el lugar en que constan que la persona tiene su familia, sus bienes y su residencia efectiva, salvo por alguna temporada”*.

---

<sup>2</sup> Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad emitida por la Sala de lo Constitucional el día 23 de abril de 2011, en el proceso de referencia 15-95.

En ese sentido, podemos concluir que el domicilio está relacionado con la situación territorial de localización de una persona, por lo que, es un dato personal que solo le concierne únicamente a su titular, y que su finalidad está relacionada para efectos de localización, notificaciones judiciales y otras comunicaciones, que bajo la autorización de su titular la ha brindado.

Por lo que es susceptible de clasificarse en términos de lo dispuesto en el artículo 24 letra “c” de la LAIP, como **información confidencial**. Dicha clasificación también le aplica al domicilio de los servidores públicos, ya que es un elemento no indispensable para la controlaría ciudadana de sus funciones públicas, a través del derecho de acceso a la información pública.

### **Estado de salud**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 letra “b” de la LAIP dicha información constituye un dato personal de carácter sensible. No obstante, dada su relevancia en este procedimiento sobre la categoría de información sensible con especial énfasis en el estado de salud de una persona se profundizara en el apartado siguiente tal y como ha sido descrito en el apartado “*análisis del caso*”.

IV. El artículo 6 letra “b” de la LAIP dispone que constituye información sensible, entre otra: “[...] *salud física o mental, situación moral o familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieren afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen*”. (El resaltado es nuestro a los efectos que nos ocupa).

La disposición citada en materia de protección de datos personales enuncia información de carácter personal que debe ser considerada como tal, por los servidores públicos y este Instituto como ente garante del derecho en comento-en información de carácter personal en poder de instituciones obligadas al cumplimiento de la LAIP- y, además, define el término “datos personales sensibles” como: toda información íntima que pudiera afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

Ahora bien, la clasificación en referencia encuentra su fundamento en la vinculación del Derecho a la Protección de Datos Personales o Autodeterminación Informativa con el Derecho a la Intimidad, este último entendido como el ámbito que se encuentra reservado “ad intra” a cada persona, y la posibilidad o facultad de toda persona a controlar de forma razonable, la transmisión



o distribución de información personal que le pudiere afectar en futuro<sup>3</sup>. De modo que, para considerar un dato personal como dato personal sensible-no enunciado en la definición del artículo 6 letra “b” de la LAIP- es imprescindible que sea de naturaleza íntima y que su revelación pueda afectar en el presente o futuro la imagen de su titular.

En ese entendido, es evidente que la información relativa al estado de salud de una persona constituye un dato personal sensible por haber sido considerado como tal por el legislador en el art. 6 letra “b” de la LAIP tal y como se ha visto en párrafos precedentes, en tanto, su conocimiento por parte de terceras personas puede afectar la imagen de su titular causándole discriminación o tratos diferenciados en su entorno social. A manera enunciativa, la difusión o revelación del estado de salud de una persona podría causarle un trato diferenciado en su entorno o discriminación que afectaría, otras áreas de importancia para un individuo como: adquirir una póliza de seguro de salud, ascensos laborales y rechazo de las personas con las que interactúa.

Aclarado lo anterior, sobre el estado de salud-presuntamente difundido en el presente-diagnóstico de COVID-19 es preciso indicar que, el mismo constituye información sensible al tratarse de un dato personal de salud, y que su divulgación representa una afectación presente palpable en el individuo titular del mismo puesto que, podría recibir discriminación social por ser portador del virus. Dicha interpretación considerando que, a finales del año 2019, el virus SARS-Co-2 (COVID-19) se detectó como una amenaza sanitaria que puso en alerta al mundo para evitar su propagación.

En concordancia con la anterior interpretación se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Resolución 1/2021) Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, adoptada el 10 de abril de 2020, respecto de los datos personales de las personas diagnosticadas con COVID-19, se estableció que se debe: *“garantizar (...) la privacidad y protección de sus datos personales, asegurando un trato digno y humano a las personas portadoras o en tratamiento con COVID-19”*. Así como: *“proteger el derecho a la privacidad y los datos personales de la población, específicamente de información personal sensible de los pacientes (...)”*.

---

<sup>3</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas con veintiséis minutos del cuatro de marzo de 2011, en el amparo de referencia 934-2007.



En ese orden, la información referente al estado de salud de una persona únicamente puede ser divulgado o revelado cuando exista consentimiento expreso de su titular presupuesto indispensable para el tratamiento de datos personales, salvo casos de excepción previamente establecidos en una ley en sentido formal que habilita su tratamiento como los dispuestos en el artículo 34 de la LAIP.

La debida protección del Derecho a la Protección a Datos Personales es un deber del titular y de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones protegiendo la información a la que poseen acceso en tal carácter.

V. En este apartado, se procede a detallar los insumos probatorios que obran en el presente procedimiento a efecto de determinar los hechos acreditados.

De la prueba ofrecida por el denunciante, se admitieron los siguientes elementos: "a) captura de pantalla de la publicación en Facebook, del usuario: "Cristina Rebeca Ortiz de Castillo" en donde, se mencionó: *este día a las 8:58 pm. Envió al grupo de WhatsApp el alcalde municipal una constancia de sospecha diciendo que se la envió un empleado (no 5) de tal manera que puede probarse que ante el concejo no se había presentado ninguna incapacidad. SENSUNTEPEQUE.com*, anexo a la publicación se encuentra constancia médica de indicación de aislamiento domiciliario a nombre de [REDACTED] b) captura de pantalla, de la plataforma *Messenger* de Facebook, de un mensaje de fecha 11 de agosto a las 11:53 pm, en donde, del usuario: "More" le remite la anterior publicación; c) copia de constancia médica con indicación de aislamiento domiciliario a nombre de [REDACTED] recibida en la Municipalidad de Guacotecti el 12 de agosto de 2020; d) resolución emitida por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el 22 de febrero de este año en el expediente de referencia: CA-0026-2020; y e) copia de constancia médica con indicación de aislamiento domiciliario a nombre de [REDACTED] recibida en la Municipalidad de Guacotecti el 11 de agosto de 2020".

Al respecto de los medios probatorios ofertados por la denunciada se admitieron los documentos siguientes: a) enlace correspondiente a la publicación de Facebook objeto de la denuncia siguiente:  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=184597893031332&id=100044433668908](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=184597893031332&id=100044433668908); b) captura de pantalla de la publicación en Facebook, del usuario: "Cristina Rebeca Ortiz de



Castillo” en donde, se mencionó: *este día a las 8:58 pm. Envío al grupo de WhatsApp el alcalde municipal una constancia de sospecha diciendo que se la envió un empleado (no 5) de tal manera que puede probarse que ante el concejo no se había presentado ninguna incapacidad. SENSUNTEPEQUE.com*, anexo a la publicación se encuentra constancia médica de indicación de aislamiento domiciliario a nombre de [REDACTED] c) capturas de pantalla de publicaciones en Facebook realizadas el 11 de agosto de 2020, por los usuarios: SENSUNTEPEQUE.COM, Golondrinos usa Guacotecti y Cristina Rebeca Ortiz de Castillo, referentes a la confirmación de tres casos de COVID-19 en la Alcaldía Municipal de Guacotecti; y d) captura de pantalla de publicación realizada el 11 de agosto de 2020, por su persona-Cristina Rebeca Ortiz de Castillo- en Facebook en donde, mencionó: *este día a las 8:58 pm. Envío al grupo de WhatsApp el alcalde municipal una constancia de sospecha diciendo que se la envió un empleado (no 5) de tal manera que puede probarse que ante el concejo no se había presentado ninguna incapacidad. SENSUNTEPEQUE.com., a la cual se adjunta constancia médica de aislamiento domiciliario en donde, se ha tachado el nombre de la persona a quien pertenece.*

En ese sentido, los insumos probatorios que obran en este procedimiento administrativo sancionador, se constituyen como prueba documental, informática y electrónica estas últimas referente a enlaces y capturas de pantalla; todas reconocidas en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) que regula lo referido al ámbito probatorio en los procedimientos que tramita la Administración Pública, de acuerdo al artículo 106 de la LPA. Los medios probatorios ofrecidos ambas partes y admitidos se encuentran regulados en los artículos 330, 332 y 343 del CPCM; por lo que, para valorar cada insumo probatorio, este Instituto se auxilia de los artículos 341 y 416 del CPCM que establecen, de forma categórica el valor probatorio que merecen los medios que consten en el procedimiento. Siendo el caso de los documentos públicos y privados que constituyen prueba fehaciente de los hechos, siempre y cuando su contenido no haya sido controvertido.

En ese entendido, previó a describir los hechos acreditados en este procedimiento, en razón que, la mayoría de prueba aportada por las partes en este procedimiento constituye prueba electrónica aportada mediante un instrumento de carácter privado como lo son las capturas de pantalla, según ha sido reconocido por la doctrina Española<sup>4</sup> ha de aclararse que como tales su

---

<sup>4</sup> Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, emitida a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis bajo la referencia 12-Apl-2016.

eficacia probatoria, depende de la aptitud procesal de la parte contraria quien podrá impugnar a través de medios establecidos para tal efecto, por lo que en el caso de no hacerlo la misma tendría eficacia probatoria.

No obstante, en el presente caso la denunciada impugnó las capturas de pantalla referentes a la publicación de *Facebook* realizadas por el usuario: “Cristina Rebeca Ortiz de Castillo”- cuenta de la cual no alegó la no titularidad- en donde se evidenciaba constancia de aislamiento domiciliario por COVID-19 a nombre del denunciante, sin aportar elementos que permitieran determinar evidenciar la falsedad de tales impresiones o capturas de pantalla.

La anterior situación, ha sido prevista por el legislador en el artículo 341 del CPCM, que establece: “los instrumentos privados hacen plena prueba de su contenido y otorgantes, sino ha sido impugnada su autenticidad o esta ha quedado demostrada. ***Si no quedó demostrada tras la impugnación los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica***”. (El resaltado es nuestro).

De tal manera, en materia administrativa sancionadora en relación con los medios de prueba estos no presentan un “peso” o “valor” predeterminado, sino más bien deben valorarse en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, sistema de apreciación probatoria que deviene de la aplicación de las reglas del pensamiento humano, dichas reglas se traducen en un silogismo que consiste en analizar las consecuencias después de analizar las consecuencias por lo que deben emplearse tres tipos de reglas: la lógica, la experiencia y la psicología<sup>5</sup>. Es decir, un razonamiento lógico y amplio de los medios de prueba controvertidos.

En esa línea, argumentativa se valorarán las capturas de pantalla incorporadas por ambas partes y se procede a detallar los hechos acreditados en este procedimiento: i) que el señor [REDACTED] laboraba en la Municipalidad de Guacotecti, Departamento de Cabañas; ii) que **Cristina Rebeca Ortiz de Castillo** se desempeñaba como Síndico de la Municipalidad de Guacotecti, Departamento de Cabañas, en el año 2020-fecha en la que ocurrieron los hechos objeto de esta denuncia; iii) que el señor [REDACTED] fue diagnosticado con sospecha de COVID-19, el 10 de agosto de 2020; iv) que presentó constancia médica de aislamiento domiciliario por COVID-19 en la Municipalidad de Guacotecti; v) que dicha

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, emitida a las doce horas y veinticuatro minutos del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, bajo la referencia 617-2016.



constancia fue difundida en la red social de Facebook por diferentes perfiles; vi) que denunció la divulgación de su estado de salud ante la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos por parte de personas que laboraban en la Municipalidad de Guacotecti; y vii) que la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos, recomendó a personas que laboraban en la Municipalidad de Guacotecti a tener un debido resguardo de la información de los empleados para evitar transgredir su Derecho a la Protección de Datos Personales o Autodeterminación Informativa.

VI. Establecidos los hechos acreditados en este procedimiento y habiéndose determinado que los datos del denunciante contenidos en la constancia médica de aislamiento domiciliario por COVID-19, constituyen datos personales conforme a lo establecido en el artículo 6 de la LAIP, y solo pueden ser divulgados con el consentimiento del titular o en los supuestos habilitados por la ley, corresponde determinar si su difusión en la red social de Facebook es atribuible a la denunciada en su carácter de funcionaria pública.

Como se mencionó en el romano que antecede, no quedó probado en este procedimiento que la denunciada haya publicado constancia de aislamiento domiciliario por COVID-19 a nombre del denunciante por dos razones: la primera, debido a que, el denunciante incorporó como medio probatorio dos constancias médicas a su nombre de aislamiento domiciliario por COVID-19, una con fecha 11 de agosto de 2020 y otra con fecha 12 del mismo mes y año, no siendo posible determinar la fecha real en la cual fue presentado el documento ante la Municipalidad de Guacotecti, Departamento de Cabañas y por tanto, determinar si la publicación adjunta a su escrito de denuncia realizada por el usuario de Facebook: "Cristina Rebeca Ortiz de Castillo", fue a raíz, del documento presentado en la Municipalidad de Guacotecti; la segunda, refiere a que, la tramitación de este procedimiento se ha fundamentado en prueba electrónica cuyo medio de introducción han sido capturas de pantallas impugnadas por la parte denunciada quien además, controvierte las mismas, con una publicación de su cuenta personal realizada en el mismo día y hora en la que presuntamente ocurrieron los hechos, en donde, no se evidencia el nombre del denunciante diagnosticado con COVID-19, haciendo referencia a una publicación del usuario de Facebook: SENSUNTEPEQUE.COM-la cual no fue impugnada por el denunciante-.

Es por tales razones y conforme a las reglas de la sana crítica que no se puede tener por configurada la conducta tipificada en el artículo 76 letra "b" de la LAIP por parte de la denunciada, en tanto no se logró establecer ni quedó probada que dicha funcionaria realizó la publicación de Facebook objeto de este procedimiento.

Al respecto, es menester señalar que el *ius puniendi* del Estado encuentra su fundamento teórico en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, dentro de los postulados esenciales a todo Estado constitucional de Derecho, se encuentra el principio de presunción de inocencia o de no culpabilidad el cual según la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema Justicia (CSJ) posee al menos tres significados diferenciados: i) es una garantía básica del proceso penal, ii) es una regla referida al tratamiento del imputado durante el proceso y iii) es una regla relativa a la actividad probatoria.

Sobre el último ítem, interesa indicar que la prueba en un procedimiento administrativo sancionador [en principio y por regla general] debe ser suministrada por la administración *imponiéndose siempre la absolución ante la carencia de prueba de cargo suficiente*. es decir, en el plano subjetivo se estatuyen diversas cargas que determinan a cada parte su interés en probar el hecho alegado de cara a obtener el éxito en las resultas del procedimiento, por ello, se configura la obligación a la parte procesal que afirma un hecho o circunstancias que aporte los medios necesarios o idóneos para su acreditación ello se conoce como la carga de la prueba<sup>6</sup>.

El aporte probatorio antes referido debe ser tal que logre desvirtuar la presunción de inocencia del funcionario o empleado público a quien se le atribuye la comisión de una infracción de carácter administrativo, no habiéndose desvirtuado tal presunción en este procedimiento por las razones antes indicadas.

En este orden, la funcionaria pública-en el momento que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia- **Cristina Rebeca Ortiz de Castillo** Síndico de la Municipalidad de Guacotecti, Departamento de Cabañas, no ha incurrido en la infracción atribuida.

**VII.** Por último, es oportuno realizar una breve referencia al deber que tienen los servidores de resguardar los datos personales a los que tienen acceso con motivo de su cargo con especial énfasis en los datos de salud, de las personas diagnosticadas con COVID-19.

Al respecto, se indica que cualquier tratamiento de esta información debe cumplir con los principios, deberes y obligaciones en materia de protección de datos personales dispuestas en la LAIP, salvo aquellos casos de excepción previstos en leyes. Es por ello, que los responsables y

---

<sup>6</sup> Sentencia emitida a las once horas con cuarenta y nueve minutos del 25 de noviembre de 2019, bajo la referencia: 47-2013.



encargados que traten datos personales relacionados con el COVID-19, deben contar con medidas de seguridad adecuadas, para evitar cualquier pérdida, transmisión, destrucción, robo, extravío, uso o acceso no autorizado.

En suma, ante cualquier aviso o remisión de constancia de aislamiento domiciliario por COVID-19 realizada por el empleado en la institución pública en la que labora, los datos personales del empleado deberán ser resguardados por el personal que de acuerdo a ley o norma referente a la institución tenga acceso a la misma, en razón de sus funciones y cualquier comunicación que realice sobre la presencia de COVID-19 no deberá individualizar a la persona diagnosticada con el mismo; evitando los funcionarios públicos realizar publicaciones en redes sociales a través de las cuales interactúan con la población en tal carácter.

### **3. Decisión del caso**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letra “e”, 76 letra “b” de las infracciones muy graves, 96 y 102 de la LAIP; 78, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

**a) Declarar que Cristina Rebeca Ortiz de Castillo** Síndico de la Municipalidad de Guacotecti, Departamento de Cabañas, no incurrió en la infracción contenida en el artículo 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública “LAIP”, consistente en: “entregar o difundir información reservada o confidencial”, contenida en la letra “b” de las infracciones muy graves a la LAIP.

**b) Absolver a Cristina Rebeca Ortiz de Castillo** Síndico de la Municipalidad de Guacotecti, Departamento de Cabañas, por las razones señaladas en esta resolución.

**c) Hacer saber** a las partes que en contra de este acto administrativo cabe el recurso de reconsideración; sin embargo, puede directamente acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa si así considera necesario. De presentar el recurso de reconsideración este no suspende el plazo establecido en el artículo 25 literal “a” de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**d) Publíquese** esta resolución, oportunamente.

e) **Archivar** definitivamente este expediente una vez esta resolución adquiriera estado de firmeza.


**Notifíquese.**



**PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y EL COMISIONADO QUE LA SUSCRIBEN.**

CT

...conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

  
Josselin Elizabeth Callejas Alvarado  
NOTIFICADORA INTERINA  
IAIP



